



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1664/2021

**RECURRENTE:** Morena  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** No subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### Hechos

**Resolución del CG del INE.**

El veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1396/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatas a los cargos de diputados locales, ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco.

**Recurso de apelación**

**Demanda.** El treinta de julio, el hoy recurrente, presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

**Recurso de reconsideración**

**Sentencia.** El nueve de septiembre, la Sala Xalapa determinó, por un lado, revocar la resolución respecto de las conclusiones 7\_C7\_TB y 7\_C12\_TB y, por otro, confirmar en análisis de las conclusiones restantes.

**Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración antes esta Sala Superior.

#### Consideraciones

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Xalapa en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

En la resolución impugnada, la Sala Xalapa, respecto de las conclusiones que señala en su escrito, se centró en explicar las razones por las cuales ante la instancia jurisdiccional no resulta factible analizar de manera oficiosa aquellas pruebas que en el momento oportuno debió ofrecer y aclarar el partido ante la autoridad fiscalizadora con la finalidad de tener por satisfecha la observación. Del mismo modo, explicó cómo el procedimiento que utilizó el CG del INE para cuantificar los gastos que no reportó y aclaró, ello, de acuerdo al Reglamento de fiscalización.

De esta manera es evidente que el análisis no versó sobre una problemática o planteamiento que tuviera la finalidad de dar un nuevo alcance a los tópicos antes referidos, sino que se relacionaron con temas estrictamente probatorios en la acreditación de las conductas infractoras y de aplicación de un reglamento para determinar el monto de aquellos bienes o servicios que no fueron reportados en su momento ante la autoridad fiscalizadora. Cuestiones que corresponden a un estudio de estricta legalidad. Incluso se puede advertir que la parte recurrente pretende utilizar esta instancia para que se analicen de nueva cuenta sus agravios y las probanzas que en su concepto demuestran que cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la responsable haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente. Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

**Conclusión:** Se debe desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1664/2021.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Morena**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el recurso de apelación **SX-RAP-131/2021**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Tesis .....	3
2. Justificación .....	3
3. Caso concreto .....	5
¿Qué resolvió la Sala Regional? .....	5
¿Qué expone la parte recurrente? .....	7
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	7
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Le Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Morena.
<b>Sala Xalapa Regional:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda y Mariana De la Peza López Figueroa.

## **SUP-REC-1664/2021**

**1. Resolución del CG del INE.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1396/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tabasco.

### **2. Recurso de apelación.**

**a. Demanda.** El treinta de julio, el hoy recurrente, presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

**b. Sentencia.** El nueve de septiembre, la Sala Xalapa determinó, por un lado, revocar la resolución respecto de las conclusiones 7\_C7\_TB y 7\_C12\_TB y, por otro, confirmar en análisis de las conclusiones restantes.

### **3. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración antes esta Sala Superior.

**b. Turno.** En su oportunidad magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1664/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.



autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>3</sup>.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

#### 2. Justificación

##### 1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1664/2021

reconsideración.<sup>6</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la

---

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>19</sup>

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Regional?

- Revocar la resolución y el dictamen impugnados, exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **7\_C7\_TB<sup>20</sup>** y **7\_C12\_TB<sup>21</sup>**, debido a que

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>19</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$59,160.00; la sanción que se impuso fue de \$59,160.00.

<sup>21</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$49,350.58; la sanción que se impuso fue de \$49,350.58.

los razonamientos expuestos por el CG del INE en el dictamen consolidado no son concordantes con los requerimientos realizados en el oficio de errores y omisiones.

- Respecto de la conclusión **7\_C3\_TB<sup>22</sup>**, determinó que el planteamiento fue inoperante, porque desde la emisión del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora fue clara en solicitar a Morena, las precisiones correspondientes respecto de los saldos no transferidos, así como de los saldos contrarios a su naturaleza, indicando en cada caso el concepto de ellos.

- Lo inoperante radicó en su pretensión de que se valorara ante la instancia jurisdiccional la factura que amparaba el prorrateo correspondiente, sin embargo, tal información la debió hacer en la respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas fueron del conocimiento del partido de manera previa a la aprobación del dictamen y resolución combatidas.

- En cuanto a la conclusión **7\_C13\_TB<sup>23</sup>** determinó que no asistía razón a Morena respecto de la falta de claridad en la individualización de la sanción, toda vez que en el dictamen que advierte que la autoridad fiscalizadora señaló que con relación a los gastos no reportados detectados en las visitas a eventos de campaña se determinó el costo correspondiente, con base en el procedimiento dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización

- Además, el actor, no expuso argumentos para controvertir el que se le haya tenido por acreditada la conducta infractora o qué cantidades,

---

<sup>22</sup> El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$626,632.01; la sanción que se impuso fue de \$187,989.60.

<sup>23</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$630,539.95; la sanción que se impuso fue de \$ \$630,539.95.



desde su punto de vista, no cumplen con lo señalado en el referido procedimiento, de ahí que, se considerara infundado el agravio.

### **¿Qué expone la parte recurrente?**

En esencia la parte recurrente expone los siguientes planteamientos:

- Conclusión **7\_C3\_TB** falta de exhaustividad, porque sí se presentó en tiempo y forma las facturas a la autoridad fiscalizadora derivado de las observaciones que se le realizó en los ajustes contables, sin embargo, no tomó en consideración los anexos de la contestación del oficio de errores y omisiones. Tampoco, la Sala Xalapa analizó dichas pruebas, pues consideró que no era viable en dicha instancia.

- Conclusión **7\_C13\_TB**<sup>24</sup> incongruencia interna y externa, pues la responsable no cumplió con el análisis exhaustivo de la pretensión sobre la fundamentación y motivación de la sanción impuesta; además, no se pronunció sobre los anexos al oficio de errores y omisiones donde se presentaron las evidencias del soporte de la observación correspondiente.

- No se analizaron de forma conjunta los elementos que aportó, pues con ellos se demostraba que contrario a lo resuelto por el CG del INE, sí se realizaron los reportes de los gatos que le fueron observados, lo cual se puede corroborar y soportar en los anexos de las contestaciones a los oficios de errores y omisiones.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Xalapa en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de

---

<sup>24</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$630,539.95; la sanción que se impuso fue de \$ \$630,539.95.

## **SUP-REC-1664/2021**

inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

En la resolución impugnada, la Sala Xalapa, respecto de las conclusiones que señala en su escrito, se centró en explicar las razones por las cuales ante la instancia jurisdiccional no resulta factible analizar de manera oficiosa aquellas pruebas que en el momento oportuno debió ofrecer y aclarar el partido ante la autoridad fiscalizadora con la finalidad de tener por satisfecha la observación.

Del mismo modo, explicó cómo el procedimiento que utilizó el CG del INE para cuantificar los gastos que no reportó y aclaró, ello, de acuerdo al Reglamento de fiscalización.

De esta manera es evidente que el análisis no versó sobre una problemática o planteamiento que tuviera la finalidad de dar un nuevo alcance a los tópicos antes referidos, sino que se relacionaron con temas estrictamente probatorios en la acreditación de las conductas infractoras y de aplicación de un reglamento para determinar el monto de aquellos bienes o servicios que no fueron reportados en su momento ante la autoridad fiscalizadora. Cuestiones que corresponden a un estudio de estricta legalidad.

Incluso se puede advertir que la parte recurrente pretende utilizar esta instancia para que se analicen de nueva cuenta sus agravios y las probanzas que en su concepto demuestran que cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la responsable haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.



Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.